

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO “MÉRIDA-1”, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD PHOTOVOLPARK, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de enero de 2007 la sociedad PHOTOVOLPARK, S.L., solicitó acceso a la red de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., para la evacuación de la energía producida por un parque solar fotovoltaico con una potencia total de 1,31 MW, sito en el término municipal de Mérida, provincia de Badajoz.

SEGUNDO. Con fecha 24 de mayo de 2007, ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. remitió notificación a la sociedad solicitante del acceso comunicando que *“no existe capacidad en el punto propuesto de línea MT de Subestación MÉRIDA. Así mismo, les comunicamos que tampoco existe capacidad haciendo entrada en barras de 15 kV de la Subestación MÉRIDA, por lo que no les podemos dar un punto de acceso alternativo en nuestra red de distribución de media tensión.”*

TERCERO. Con fecha 29 de mayo de 2007, ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. remitió nueva notificación a la sociedad solicitante del acceso comunicando que *“en contestación a su correo de fecha 28/05/2007, en el que solicitan un punto alternativo para la evacuación de su planta de generación [...] les comunicamos que como alternativa, le damos acceso en las barras de 132 KV de la subestación Mérida.”*

CUARTO. Con fecha 16 de enero de 2008 ha tenido entrada en el registro de la CNE escrito de Don Juan José Torrado Aguilar, en nombre y representación

de PHOTOVOLPARK, S.L., en virtud del cual presenta conflicto de acceso a la red de distribución de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., de conformidad con el contenido del artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 28 de febrero de 2008, ha aprobado la presente Resolución, sobre la base de los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución.

Por su parte, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

II.- De acuerdo con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la

CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación.”*

Por su parte, el Real Decreto 1955/2000, en su artículo 62, por el que se regula el procedimiento de acceso a la red de distribución, establece la regla relativa al plazo de tiempo transcurrido el cual habrá de entenderse denegada la petición de acceso por la sociedad distribuidora. Al respecto, el apartado 5 de dicho artículo 62 establece:

“5. El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de 15 días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente petionario.”

La aplicación de dichas normas al supuesto concreto que aquí se analiza se concreta en los siguientes términos: La denegación de acceso de la sociedad distribuidora, de conformidad con la documentación obrante en el expediente, se habría materializado mediante la comunicación de fecha 24 de mayo de 2007 y se habría reiterado mediante la comunicación de punto alternativo de fecha 29 de mayo de 2007, por lo que, a la fecha de presentación de conflicto el 16 de enero de 2008, estaría vencido el plazo contemplado en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por la que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Por otra parte, se advierte que en la eventual reiteración de la solicitud de acceso al distribuidor por parte de PHOTOVOLPARK, S.L. habría de observarse lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración en su sesión del día XX de 28 de febrero de 2008, acuerda **INADMITIR** el conflicto de acceso planteado por PHOTOVOLPARK, S.L. para la evacuación de la energía producida por un parque solar fotovoltaico con una potencia total de 1,31 MW, sito en el término municipal de Mérida, provincia de Badajoz.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.